



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2018-00448-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EVANGELINA FORERO DE CORTES
DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS DE SAN MARTÍN - META

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora EVANGELINA FORERO DE CORTES contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN MARTÍN - META.

II. CONSIDERACIONES

Inicialmente, cabe señalar que según lo dispuesto en el literal d), numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá ejercerse dentro de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado.

Revisada la demanda, se observa que la misma se dirige a obtener la nulidad del acto administrativo que dio origen a la anotación N° 001 del 29 de septiembre de 1999, en la matrícula inmobiliaria N° 236-43725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (fl. 80), que en este caso se trata de la escritura pública N° 653 del 16 de septiembre de 1999, suscrita por la señora EVANGELINA FORERO DE CORTES (fls. 16 a 63).

Al respecto, el artículo 70 del C.P.A.C.A. establece que *"Los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación. Si el acto de inscripción hubiere sido solicitado por entidad o persona distinta de quien aparezca como titular del derecho, la inscripción deberá comunicarse a dicho titular por cualquier medio idóneo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente anotación."*

En ese sentido, en un asunto similar al aquí estudiado, el Consejo de Estado¹ determinó que la contabilización del término de cuatro (4) meses para instaurar la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, empezó a correr desde el día siguiente a la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, como quiera que el actor suscribió la escritura pública cuya inscripción demanda, entendiéndose notificado desde el día en que se efectuó la anotación.

Así las cosas, al constatarse que la demandante suscribió la escritura pública que dio origen a la anotación en el folio de matrícula hoy demandado, se tiene que la inscripción en la matrícula inmobiliaria N° 236-43725 se efectuó el 29 de septiembre de 1999, por lo cual el término de caducidad empezó a correr el día 30 de ese mismo mes y año, venciendo el 30 de enero del

¹ SECCIÓN PRIMERA, decisión del 19 de noviembre de 2018, Rad. 08001-23-33-000-2016-00282-01, C.P. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ

año 2000, de lo cual, se colige que al momento de instaurar la presente demanda, esto es, el 25 de octubre de 2018², el plazo para promoverla se encontraba ampliamente vencido.

En ese orden de ideas, no cabe duda que operó la caducidad del medio de control, por lo cual se rechazará la demanda en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

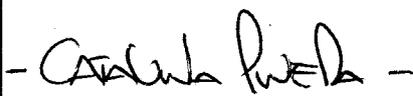
RESUELVE

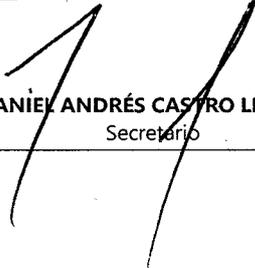
PRIMERO: RECHAZAR la demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora EVANGELINA FORERO DE CORTES contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN MARTÍN - META, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Se reconoce al abogado ARIEL VARGAS CELY, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder visible a folio 1 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 005 del 19 de febrero de 2019.	
 DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario	

² Folio 89